

**LOS ERRORES DE LA CADENA DE CUSTODIA EN EL  
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA  
LUIS LEONARDO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
ESPECIALISTA EN CASACIÓN PENAL

BOGOTÁ, MARZO DE 2017.

## INDICE.

INTRODUCCIÓN.	4
---------------	---

### CAPITULO 1

1. CADENA DE CUSTODIA CONCEPTO.	6
---------------------------------	---

- 1.1 Que es, en que consiste, de donde viene, para que sirve, y como se materializa o aplica la Cadena de Custodia.
- 1.2 Que garantiza la cadena de custodia
- 1.3Cuál es la importancia de la cadena de custodia
- 1.4 Cuadro Número 1

### CAPITULO 2

2. ERRORES EN LA CADENA DE CUSTODIA Y COMO SE ATACAN EN SEDE CASACIONAL. FALSO JUICIO DE LEGALIDAD O FALSO RACIOSINIO	8
---	---

- 2.1 Errores que se presentan con la Cadena de Custodia
- 2.2 Consecuencia de los errores en la Cadena de Custodia
- 2.3 Criterios de la Corte Suprema de Justicia sobre cómo debe atacarse la cadena de custodia en Casación
- 2.4 El Error de Derecho por Falso Juicio de Legalidad
- 2.5 El Error de Hecho por Falso Raciocinio.
- 2.6 Cuadro Número 2

## CAPITULO 3

3. FORMULACIÓN DEL CARGO, DE ACUERDO  
CON LOS DOS CRITERIOS DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL. 18
- 3.1 En que consiste el Falso Juicio de Legalidad
- 3.2 Diferencias con el Falso Juicio de Convicción
- 3.3 En que consiste el Falso Raciocinio
- 3.4 Cargo Por Error de Derecho por Falso Juicio de Legalidad
- 3.5 Cargo Por Error de Hecho por Falso Raciocinio

## CAPITULO 4

4. CONCLUSIONES 24
- 4.1 Porque es muy difícil en la práctica formular el cargo por Error de Hecho Falso Raciocinio
- 4.2 Nuestra propuesta, respecto de que se retome el criterio anterior.
5. BIBLIOGRAFÍA. 26

## INTRODUCCIÓN

El nuevo sistema procesal penal es perfectamente armónico con la constitución de 1991, pues allí se reconocen derechos fundamentales en todo momento, así como las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial, a fin de impedir el desconocimiento de los mismos.

Un sistema integrador de las garantías de ese debido proceso, y es lo relativo a la cadena custodia, conociéndose como preámbulo para el año 1993, el primer manual de cadena de custodia, estableciendo un procedimiento para el manejo idóneo de los elementos materiales de prueba, siendo en la ley 600 de 2000 donde se establece el concepto relativo al tema de estudio.

La cadena de custodia como un mandato de obligatorio cumplimiento en todo procedimiento por parte de los organismos de policía judicial, es por esto que la Fiscalía General de la Nación con fundamento en la ley<sup>1</sup> reglamenta un sistema mediante la resolución 0-2869 del 29 de diciembre de 2003, dando el procedimiento para el manejo de los EMP (elementos materiales probatorios), EF (evidencia física) y la ILO (información legalmente obtenida), desde su aseguramiento, hasta la disposición final de los mismos.

Dentro del marco de la ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación profiere la resolución 06394 del 22 de diciembre del año 2004, en donde ajusta los procedimientos que se venían realizando bajo el imperio de la ley 600 de 2004 al sistema acusatorio que pretendía la ley 906 de 2004.

Todo lo anterior para asegurar con alta probabilidad de verdad que los problemas en la cadena de custodia son problemas de legalidad, por cuanto es la ley quien regula los procedimientos y si se obvia algún procedimiento o se realiza por fuera de que ordena la ley, quien de manera indirecta se estaría desconociendo sería la misma ley.

La aplicación de la cadena de custodia se efectúa sobre elementos físicos, sobre los cuales se debe por mandato legal levantar un acta, un documento, en el cual se hace constar de que se trata y como se obtuvo. Y en el cual se indicará que sucederá con ese elemento.

El desarrollo de los juicios orales en la actualidad, siempre será un ejercicio de controversia en torno a la prueba, iniciando dicha discusión en su legalidad, en cómo fue todo el proceso desde su recolección hasta el último que sería su incorporación, bajo el marco de la ley, porque es ella, quien indica las reglas de juego bajo las que las partes deben guiarse para que ese EMP, EF o ILO, se convierta en prueba y el juez pueda apreciarla y proferir con fundamento en ella lo que en derecho corresponda.

Así las cosas para determinar el objeto del trabajo, se tuvo en cuenta como plan de acción el análisis de la jurisprudencia emitida por la corte, en punto al tema de cadena de custodia y la comparación de cada uno de los pronunciamientos, para establecer en cada una de ellas los cambios que la misma de en punto al ataque por esta vía, bien sea por la línea de un falso juicio de

---

<sup>1</sup> La ley 600 de 2000. Es por esto que es un tema de legalidad, porque es la misma ley la que determina todo lo relacionado con la cadena de custodia y si se desconoce esta, se desconoce la ley.

legalidad, que es nuestra postura, al tenor de lo que se atiende es la forma de recolección y cuidado de la evidencia, que es lo que entraña en sí su valor en juicio, o por un falso raciocinio, del cual nos apartamos atendiendo que fungen aquí principios de la sana crítica, para su valoración y que no compartimos.

Es por lo anterior que este trabajo pretende demostrar como los errores en la cadena de custodia con un problema netamente de legalidad, y no como lo ha manejado últimamente la honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, como un problema de valoración del Juzgador.

## CAPITULO 1

### CONCEPTO

1.1 Que es, en que consiste, de donde viene, para que sirve, y como se materializa o aplica la Cadena de Custodia.

La cadena de custodia se define como ese procedimiento controlado que se aplica a los elementos materiales relacionados con el delito, desde su localización hasta su valoración por los encargados de su análisis, normalmente peritos, y que tiene por objeto no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones de ese elemento.

Ello busca que a la presentación del EMP o EF, se conserven su autenticidad, originalidad, fidelidad, mismidad, identidad, este procedimiento garantiza la legitimidad y que efectivamente pertenecen al caso, sin lugar a equívocos, pues se parte del hecho que la recolección fue realizada por personal foráneo y experto en el tema de manejo de evidencia.

El artículo 29 de la constitución política, como base piramidal del debido proceso y de las garantías debidas a las partes, pero con más fuerza respecto del procesado, regenta lo concerniente a la administración de justicia como función pública, en el respeto de esas garantías fundamentales todo lo que tenga relación con la incriminación de ese procesado, debe tener un respeto debido con sus derechos fundamentales, siendo el más importante su dignidad.

Como referente legal, encontramos la ley 600 de 2000 en su artículo 288 reglamentado bajo la resolución 1890 de 2002 y de la ley 906 de 2004 en el artículo 254, su campo de aplicación, la responsabilidad en cabeza de quien y lo más importante desde donde inicia, las actuaciones de los funcionarios de policía judicial y/o particulares debidamente autorizados que tengan contacto con ese elemento.

La Fiscalía General de la Nación bajo las resoluciones 0-2869 de 2003 y 0-6394 de 2004, adopta un manual para el manejo de la cadena de custodia, específicamente para el manejo en el sistema acusatorio, que busca unificar criterios sobre el manejo de esos elementos.

1.2 Que garantiza la cadena de custodia.

La cadena de custodia debe garantizar que el procedimiento empleado sea exitoso, respetando el elemento como tal, que la evidencia que se recolecto en la escena es la misma, de la cual se realizó un dictamen pericial y que esa misma sea la que está presentando ante el Juez.

Entiéndase también que desde otra óptica como el documento escrito donde se reflejan todas las incidencias de una prueba, garantiza la autenticidad, seguridad, preservación e idoneidad de la evidencia física hallada, obtenida y examinada de manera continua e ininterrumpida, debidamente embalada y almacenada para su conservación.

### 1.3 Importancia del respecto estricto de la cadena de custodia

Al recolectar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida (elemento), lo importante es el valor que va a tener en el futuro ese elemento, de él depende que el juez quien es el destinatario de esos elementos, confíe en lo que este le muestra, le indica le permite recordar de lo que sucedió en ese momento, es por esto que la importancia del respecto estricto de la cadena de custodia, de esa consecución de actos, repercute de manera directa en el valor, en la fuerza de esa prueba, en el poder suasorio del mismo.

La importancia de la cadena de custodia, estriba en que ni el órgano persecutor del delito, ni la defensa desvirtuar la presunción de mismidad, integridad y admisibilidad de ese elemento, porque siempre estará (si se respetó estrictamente la cadena de custodia) amparado por esa capa impermeable como es la legalidad de ese elemento la cual se presume con el rotulo que indica todo lo que pasó con ese elemento desde que se recolecto hasta la última persona que lo tuvo en sus manos.

## CAPITULO 2

2.1 Los posibles errores que se presentan en la cadena de custodia entre otros pueden ser:

- En la fijación de la escena
- En la recolección de los elementos
- En la descripción de los elementos
- En la identificación del funcionario
- En la manipulación innecesaria del elemento
- Al momento de embalar
- Al momento de transportar
- En la conservación
- En la protección
- En el formato de cadena de custodia

Por elemento debe entenderse: *cadáver, armas, sustancias químicas, huellas* etc.

La cadena de custodia tiene una secuencia en que intervienen investigadores, criminalistas, un laboratorio, una autoridad competente y el Fiscal.

De manera clara el Doctor Rubén Darío Angulo González en su obra la cadena de custodia en criminalística<sup>2</sup> deja en claro lo que se entiende como las “reglas básicas de la cadena de custodia así:

1. Dejar constancia en el acta de diligencia inicial, indicando donde fue encontrada la evidencia, la ubicación exacta, la descripción, su naturaleza; nombre y cargo del funcionario que hace la recolección, fecha y hora de la obtención.
2. Aplicar los procedimientos de recolección, embalaje, preservación y rotulación de los elementos materiales de prueba.
3. Iniciar el proceso de aseguramiento de las evidencias, diligenciando el formato de cadena de custodia para cada una de ellas.
4. Adjuntar a cada una de las evidencias recolectadas el formato de cadena de custodia para ser diligenciado en el transcurso del proceso penal.
5. Fijar mediante fotografías, plano y descripción escrita, clara y completa, sitio exacto de donde recolecta cada una de las evidencias.
6. Describir cada una de las evidencias.

---

<sup>2</sup> ANGULO GONZALEZ Rubén D. Cadena de Custodia en Criminalística. Ediciones Doctrina y ley. 2005. Páginas 4 y 5.

7. Al embalar, lo primordial es la conservación de la evidencia. Para la conservación de algunas evidencias, se debe pedir la colaboración del experto según sea el caso.
8. Tomar las medidas necesarias para proteger la evidencia de posibles adulteraciones o pérdida.
9. Sobre cada uno de los elementos probatorios (cadáver, documentos, armas, fluidos, etc.) recolectada, acta u oficios, se debe aplicar la cadena de custodia
10. Utilizar y llenar en su totalidad el formato de cadena de custodia para la entrega o recibo de las evidencias.

Si, el servidor público responsable de la cadena de custodia en cualquiera de sus momentos en secuencia, ignora, cumple parcialmente, contamina, no aplica, deja por fuera por torpeza u olvido o no cumple con alguna de las reglas antes citadas, nos encontramos en el escenario de un error en la cadena de custodia.

Error que de acuerdo con el artículo 276 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004 es un error de legalidad. Por cuanto “*la legalidad del elemento material probatorio o la evidencia física depende de que en la diligencia en la cual se recoge o se obtiene se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos vigentes en Colombia y en las Leyes*”. (la cursiva y el subrayado son nuestros).

## 2.2 Clases de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Se ha clasificado a los elementos materiales probatorios y la evidencia física según su origen, según su naturaleza, según su estado y según su tamaño.

Para el profesor González Mongui<sup>3</sup> según su **origen** pueden ser; *físicos*: por ejemplo un arma, *químicos*: sustancias para procesar estupefacientes, *biológicos*: como la sangre la saliva, semen sudor, cabellos es decir fluidos orgánicos, *electrónicos o magnéticos*: archivos de un computador o información dejada al navegar por internet.

Según su **naturaleza** pueden ser; *orgánicos*: provenir de un ser humano, de un animal o de una planta, *inorgánicos*: de origen mineral, por ejemplo arena.

Según su **estado** pueden ser; *sólidos, líquidos o gaseosos*.

Según su **tamaño** pueden ser: *micro elementos o macro elementos, o no medibles*.

El artículo 275 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004 describe cuales son los elementos materiales probatorios y evidencia física -sobre los que a nuestro criterio debe realizarse la cadena de custodia-así:

---

<sup>3</sup> GONZALEZ MONGUI Pablo E. La Policía Judicial en el sistema acusatorio. Ediciones Doctrina y Ley. Año 2007 pagina 369.

**Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios, armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva, dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva, los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal, los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí, los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público, el mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar.**

**La ley 1652 de 2013 incluyó en este listado la entrevista forense realizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.**

### 2.3 Consecuencia de los Errores en la cadena de custodia.

La consecuencia de los errores en la cadena de custodia no puede ser otra que la exclusión y por ende no valoración del elemento material probatorio.

Si partimos de la base que el objeto de la cadena de custodia es garantizar la autenticidad, fidelidad, genuinidad, originalidad, mismidad e identidad del elemento o la evidencia ello se traduce en un criterio de legalidad de ese elemento o evidencia y que de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo 29 de la constitución, junto con el 5, 7, 23, 254 y 276 de la ley 906 de 2004 generan como consecuencia al irrespeto de esa legalidad que degenera en ilegalidad la exclusión del elemento.

La ley como garantía fundamental, es desconocida por el funcionario que pretermite un paso o aplica mal un procedimiento, contamina, destruye total o parcialmente, recoge, embala o rotula mal el elemento o la evidencia, ese acto voluntario o culposo, genera que ese elemento material probatorio o evidencia física con vocación de convertirse en prueba o cuando ya se convirtió en el juicio oral, este contaminada al haber sido obtenido con violación de las garantías fundamentales y por ende la consecuencia es su exclusión.

### 2.4 Criterios de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal sobre cómo debe atacarse la cadena de custodia en casación.

En palabras de la Corte, empezaremos diciendo que:

*“Antes de examinar el caso específico, es preciso anotar que en punto a la forma como debe atacarse por vía de casación el quebranto en la cadena de custodia, la Corte ha expresado posiciones encontradas, pues mientras en unas ocasiones ha señalado que dicha anomalía se demanda por el sendero del error de hecho derivado del falso raciocinio, en otras oportunidades*

*ha dicho que la ruta correcta para el efecto es acudir al error de derecho por falso juicio de legalidad”.*<sup>4</sup>

Existen dos líneas plasmadas de la Corte, respecto de cuál es el camino adecuado para atacar los errores en la cadena de custodia en sede extraordinaria del recurso de casación, conforme con ello existen dos criterios que denominaremos el adecuado y el actual.

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL	
CRITERIO ADECUADO	CRITERIO ACTUAL
<p><b>ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 2 de marzo de 2005 radicado 18103 Magistrado Ponente EDGAR LOMBANA TRUJILLO</li> <li>▪ 23 de mayo de 2006 radicado 25260 Magistrado Ponente SIGUIFREDO ESPINOSA PEREZ</li> </ul>	<p><b>ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO</b></p>
<p><b>ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 23 de abril de 2008 radicado 29416 Magistrado Ponente YESID RAMIREZ BASTIDAS</li> </ul>	<p><b>ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINNIO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 21 de febrero de 2007 radicado 25920 Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ</li> <li>▪ 28 de noviembre de 2007 radicado 26207 Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ</li> <li>▪ 8 de octubre de 2008 radicado 28195</li> </ul>

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Radicado 35173 MP Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, 9 de Noviembre de 2011. DUANER DAVID BOLAÑOZ JIMÉNEZ.

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 4 de marzo de 2009 radicado 28628 Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ</li>   <li>▪ 27 de mayo de 2009 radicado 29747 Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA</li>   <li>▪ 21 de octubre de 2009 radicado 32193 Magistrado Ponente YESID RAMIREZ BASTIDAS</li>   <li>▪ 14 de marzo de 2010 radicado 33691 Magistrado Ponente SIGUIFREDO ESPINOSA PEREZ</li>   <p style="text-align: center;">ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD</p>   <li>▪ 9 de marzo de 2011 radicado 35173</li> </ul>	<p style="text-align: center;">Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 19 de febrero de 2009 radicado 30598 Magistrado Ponente MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS</li>   <li>▪ 18 de mayo de 2009 radicado 31417 Magistrado Ponente SIGUIFREDO ESPINOSA PEREZ</li>   <li>▪ 5 de agosto de 2009 radicado 31898 Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANES</li>   <li>▪ 21 de julio de 2010 radicado 34173 Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANES</li>   <p style="text-align: center;">ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 15 de septiembre de 2010 radicado 32361 Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ</li> </ul> </ul>
--	--

<p>Magistrado Ponente MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 18 de noviembre de 2010 radicado 39835 Magistrado Ponente Conjuez LUIS BERNARDO ALZATE GOMEZ</li>   <li>▪ 15 de Junio de 2011 radicado 31843 Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA</li>   <li>▪ 15 de febrero de 2012 radicado 31943 Magistrado Ponente SIGUIFREDO ESPINOSA PEREZ</li>   <li>▪ 8 de agosto de 2012 radicado 38800 Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA</li>   <li>▪ 17 de abril de 2013 radicado 35127 Magistrado Ponente JORGE LUIS BARCELO CAMACHO</li>   <li>▪ 5 de junio de 2013 radicado 34867 Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ</li>   <li>▪ 9 de octubre de 2013 radicado 41915 Magistrado Ponente MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ</li>   <li>▪ 11 de diciembre de 2013 radicado 39726 Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA</li>   <li>▪ 28 de mayo de 2014 radicado 41016 Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA</li>   <li>▪ 4 de Junio de 2014 radicado 43691 Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA</li> </ul>
---	--

<p><b>ERROR DE DERECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD</b></p>	<p><b>ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 29 de abril del 2015 radicado 45464 Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA</li>   <li>▪ 28 de octubre de 2015 radicado 45375 Magistrado Ponente JORGE LUIS BARCELÓ CAMACHO</li>   <li>▪ 31 de agosto de 2016 radicado 43916 Magistrado Ponente PATRICIA SALAZAR OTERO</li>   <li>▪ 18 de enero de 2017 radicado 44741 Magistrado Ponente PATRICIA SALALAR CUELLAR</li> </ul>
--	--

Sobre el error de derecho en la modalidad de falso juicio de legalidad en relación con los errores en la cadena de custodia, podemos decir en resumen que la corte ha dicho que el legislador no ha cumplido de manera completa con su labor en relación con la cadena de custodia y todo lo relacionado con ella, como lo es el uso, cuidado y conservación de los elementos, es decir la AUTENTICIDAD.

Empero, algunos artículos del código penal (ley 599 de 2000 art. 100) y del código de procedimiento penal (ley 906 de 2004 arts. 254 a 266) se refieren a la cadena de custodia, y ello con ayuda de las resoluciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación para ese propósito, que no es otro que el de la aplicación estricta de los procedimientos de cadena de custodia.

Lo hace la Fiscalía General de la Nación porque es el órgano al que se facultó por mandato constitucional y legal para reglamentar todo lo relacionado con la cadena de custodia, siendo estas resoluciones un complemento legal si se quiere, porque según se entiende de la postura de la corte compromete lo relativo a la cadena de custodia en punto de su uso, cuidado, legalidad y autenticidad de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas.

Plantea la corte que cuando se ha contrariado la ley 906 de 2004 en sus artículos 254 a 266 o los preceptos de las resoluciones proferidas por la Fiscalía General de la Nación relativas al manual

de cadena de custodia, ya sea por no observar dichos conceptos o haciéndolo se hace de manera irregular, es decir incompleta, es decir no se respeta esa formalidad legal dice la corte, son atacables en casación por la vía de la causal tercera, en la modalidad de error de derecho por falso juicios de legalidad por incidir en la ausencia de legalidad de los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que llevan a la exclusión de las mismas.

Esto en relación con el error de derecho por falso juicio de legalidad.

Ahora en relación con el error de hecho por falso raciocinio en resumen podemos decir que dispuso la corte en esta oportunidad que la cadena de custodia pretende demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas. Siendo de carácter personal la responsabilidad, porque recae sobre los funcionarios y personas que tengan responsabilidad sobre esos elementos o evidencias desde su recolección hasta su etapa final en el juicio oral.

Resalta la corte que en una época reinó la postura de que los errores en la cadena de custodia se atacan en casación como error de derecho por falso juicio de legalidad y que corte modifico ese criterio para aseverar que la forma debida de ataque a los errores en la cadena de custodia es por vía del error de hecho en la modalidad de falso raciocinio.

Insistiendo que los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis u conservación de los elementos y/o las evidencias no afectan su legalidad, sino que incide en la eficacia, credibilidad o asignación del mérito probatorio por eso es que cuando se ataca en casación esos errores en la cadena de custodia deben postularse como error de hecho por falso raciocinio a fin de derruir su convicción por la apreciación que de esos elementos o evidencias realizó el juez.

Siendo equivocado según esa postura reciente de la corte atacar lo errores en la cadena de custodia por vía del recurso de casación como error de derecho por falso juicio de legalidad en busca de orientar el cuestionamiento como una afectación de su validez.

Sostiene la corte para demostrar que la forma correcta es el falso raciocinio, que la cadena de custodia es un medio para demostrar la autenticidad del elemento, y que las anomalías en ese elemento inciden en su idoneidad demostrativa, y no en su legalidad por lo que no puede aplicarse la regla de exclusión.

Cuando se respete estrictamente el protocolo en la cadena de custodia la parte que pretenda hacer valer ese elemento o evidencia se revela del deber demostrar su autenticidad, ya que la ley es quien le otorga la presunción de autenticidad, y si no lo hace, es decir si no respeta ese protocolo ostenta la carga de demostrar esa indemnidad del elemento, pero nunca acarreará la sanción de la exclusión.

Por eso aclara la corte y confunde a la vez cuando manifiesta que varían los efectos ya que si no se observan los procedimientos es decir el debido proceso probatorio la solución es la exclusión, pero si se pretermiten los mecanismos de la cadena de custodia lo que se afecta es su aptitud demostrativa.

Siendo una doble carga para el casacionista, porque no solo le incumbe demostrar que los procedimientos de la cadena de custodia no se cumplieron o se cumplieron defectuosamente, sino que se debe probar que la autenticidad de ese elemento o evidencia no se logró establecer por otro medio probatorio.

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en decisión del pasado 18 de enero de 2017 dentro del radicado No. 44741 SP 160-2017, la corte en una inédita decisión ordena casar la sentencia de segunda instancia y dejar incólume la de primera en un asunto en el que se tramitaba el juzgamiento de un porte ilegal de armas, en el cual la fiscalía no logró demostrar la cadena de custodia que no cobijó nunca al elemento (arma de fuego), simplemente con el testimonio del perito en balística pretendió probar que el arma que este tuvo en sus manos y respecto de la que hizo el experticia era la misma que el procesado había arrojado a un tejado instantes previos a su aprensión.

La Corte le recalca al Tribunal que si bien la ley 906 de 2004 dispone la libertad probatorio para las partes, esta libertad debe respetar el ordenamiento jurídico en tratándose de la idoneidad del medio que va a probar, por cuando no puede ser de recibo que con el solo testimonio de quien no recogió el elemento ni lo embalo, ni lo rotulo sino que profirió un concepto sobre la idoneidad del mismo para disparar pueda deducirse sin lugar a dudas que era la misma, que fue arrojada por el procesado a un tejado.

Argumenta la Corporación que fue el Tribunal incurrió en un falso raciocinio al establecer del testigo una máxima de la experiencia equivocada al otorgarle buena fe a todo su dicho solo por estar bajo la gravedad de juramento y pertenecer a la fuerza pública.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>*De esta manera, ausente la aplicación de los protocolos de cadena de custodia sobre el arma de fuego, la acusadora no se encontraba relevada del deber legal de demostrar su autenticidad, motivo por el cual le correspondía la carga de acreditar la indemnidad del elemento probatorio o de la evidencia*

Sentencia única en su género ya que de nuestro trabajo pudimos establecer que cuando se propone el ataque a la cadena de custodia como un error de hecho por falso raciocinio es la única entre varias en que la corte le da la razón al censor y casa la decisión impugnada.

---

*física por medios distintos, para lo cual contaba en su favor con la facultad de acudir a cualquier medio de conocimiento, en razón del principio de libertad probatoria.*

*Definido lo anterior, los errores del Tribunal al revocar la sentencia absolutoria de primer grado se hacen evidentes y ciertamente, como lo propone la defensa del acusado, son constitutivos de un falso raciocinio cuando pretende reemplazar la carga probatoria que tenía la Fiscalía de demostrar la autenticidad de la evidencia, por unas supuestas reglas de la experiencia que nomina como «el sentido común, la lógica de la prudencia y la buena fe», para sostener con notable apelación a falacias de inducción deficiente, que por no existir sospecha de que el arma de fuego haya sido cambiada, debe concluirse que se trata de la misma incautada.*

*Así las cosas, no es posible determinar que el arma de fuego al que en extenso se refirió el perito John Jairo Sánchez Gómez, sea la misma recogida en el lugar de los hechos por los agentes de policía y que, según la teoría de la Fiscalía, era portada sin permiso de autoridad competente por el acusado MARTÍNEZ PALECHOR.*

## CAPITULO 3

### FORMULACIÓN DEL CARGO, DE ACUERDO CON LOS DOS CRITERIOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.

#### 3.1 En que consiste el Falso Juicio de Legalidad

##### El Error de Derecho Por Falso Juicio de Legalidad

El principio de legalidad regulado en el artículo 29 de la Constitución, artículo 6 de la ley 599 de 2000, artículo 6 de la ley 600 de 2000, artículo 6 de la ley 906 de 2004.

Se presenta el error, cuando el fallador se aparta de esa “legalidad” frente a la producción e incorporación (aducción) de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas o las pruebas propiamente dichas dependiendo del momento procesal que se trate<sup>6</sup>.

Es un error de derecho porque nos estamos refiriendo de manera directa a una norma, a la ley al precepto establecido para regular el asunto.

Es un error de derecho, es un vicio *in iudicando*, en palabras del Dr. PABON: “*es un vicio in iudicando, y su impugnación en casación penal obedece a la garantía y protección que el legislador colombiano ha dado al principio de legalidad de la prueba*”.<sup>7</sup>

Por eso el legislador en el artículo 181 en el numeral 3 dice: “*El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*”.

Sobre lo anterior hay que realizar las siguientes precisiones, el desconocimiento de la ley se da tanto en la producción de la prueba como en la apreciación es decir tanto en su formación desde que se recolecta o nace hasta el último momento en que el juez la tiene frente a sus ojos y la valora, la aprecia, la sopesa y la introyecta para si lo que se conoce como la apreciación.

Además es clara la norma al expresar que, ese desconocimiento ha de ser manifiesto y que no solo basta que sea manifiesto, sino que esa prueba haya sido sobre la cual se ha fundado la sentencia, es decir que no sea una prueba más de las que se valoraron en conjunto por el Juzgador, sino que sea una prueba de una importancia tal, que de no existir no tendría razón de ser, base y fundamento la sentencia.

Es necesario tener claro en que consiste el error *in iudicando*, entendido como: “*la injusticia de la sentencia se deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de*

---

<sup>6</sup> Hablaremos de elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida antes del Juicio Oral, ya que en el Juicio Oral, cuando se está practicando esa prueba, cuando se refleja, muestra o indica ese documento, testimonio, dictamen, esa inspección y se incorpora al proceso ya nos encontramos frente a las pruebas propiamente dichas.

<sup>7</sup> PABON GOMEZ German. De la Casación Penal en el sistema acusatorio, Editorial Ibáñez. 2014 pagina 303.

*decisión, los autores modernos hablan de un 'vicio de juicio' que la doctrina más antigua llamaba un 'error in iudicando'".<sup>8</sup>*

Cuando el Juez exterioriza su criterio en la sentencia respecto de la legalidad de una prueba, está dando por entendido de contera que: esa prueba cumplió con todos los presupuestos ordenados por la ley, y el error de legalidad se presenta cuando *el Juez desatiende los requisitos que expresamente la ley establece para la aprensión, contemplación, apreciación o valoración de las pruebas.*<sup>9</sup>

Es un falso juicio de legalidad, porque se expresa un *falso juicio* de valor sobre la norma, que puede recaer sobre su existencia (*falta de aplicación*) su selección (*aplicación indebida*) o su hermenéutica (*interpretación errónea*).

Valga aclarar desde ya, que tratándose de violación indirecta, que es la que nos demanda atención, solo se presenta aplicación indebida y falta de aplicación, ya que la interpretación errónea no se presenta cuando la violación medio es una prueba. Es decir la valoración de la prueba me da para condenar o me da para absolver.

El Falso Juicio de Legalidad en palabras de la Corte tiene un sentido positivo (cuando el Juez considera que el medio probatorio cumple con todas las exigencias formales de producción sin ser así) y uno negativo (cuando cumpliendo esas formalidades el juzgador considera equivocadamente que no las reúne y por ende lo excluye de valoración) así lo ha expresado:

*“gira alrededor de la validez jurídica de la prueba, o lo que es igual, de su existencia jurídica (concepto que no debe ser equiparado con el de existencia material), y suele manifestarse de dos maneras: a) cuando el juzgador, al apreciar una determina prueba, le otorga validez jurídica porque considera que cumple las exigencias formales de producción, sin llenarlas (aspecto positivo); y, b) cuando se la niega, porque considera que no las reúne, cumpliéndolas (aspecto negativo).”<sup>10</sup>*

En esta misma decisión la Corte reitera que el falso juicio de legalidad se relaciona con el proceso de la formación de la prueba, con las normas que regulan la manera legítima de producirla e incorporarla al proceso, con el principio de legalidad en materia probatoria y con la observancia de los presupuestos y las formalidades exigidas para cada medio.

Para concluir diremos junto con el Dr. Velásquez Niño que el Falso Juicio de Legalidad, en consecuencia, estriba en que la prueba no fue decretada legalmente y/o en que se allegó con el desconocimiento de las formas predeterminadas para la aducción de las pruebas en el Juicio.<sup>11</sup>

### 3.2 Diferencias con el Error de derecho por Falso Juicio de Convicción.

---

<sup>8</sup> CALDERON BOTERO, FABIO. Casación y Revisión en materia. Ediciones Librería del Profesional. 1985 pagina 14.

<sup>9</sup> PÉREZ PINZÓN ALVARO O. Introducción al Estudio de la Casación Penal. Editorial Temis año 2014. Página 178.

<sup>10</sup> Sentencia del 27 de febrero de 2001, radicación 15.042. M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll).

<sup>11</sup> VELASQUEZ NIÑO JORGE, ¿La Casación Penal? ¡pero si es muy fácil! Ediciones Doctrina y Ley año 2002 pagina 212.

Tanto el falso juicio de legalidad como el falso juicio de convicción son errores de derecho, sin embargo la jurisprudencia respecto de este último ha dicho: “Se configura, cuando el juzgador le concede al medio probatorio un valor que la ley no le asigna, o le niega el mérito que expresamente se ha dispuesto en ella. En estos casos se de establecer el alcance asignado por la ley a un determinado medio de prueba. Todo esto en procura de verificar que la sentencia impugnada es manifiestamente contraria a derecho, pues se trata de cuestionar su estructura lógico-jurídica, no de reabrir el debate probatorio”<sup>12</sup>

Para aclarar el concepto diremos que este error a diferencia del de legalidad, solo ocurre cuando el medio de prueba esta tarifado, es decir está sometido al método de la tarifa legal que en Colombia solo está vigente de manera negativa para la prueba de referencia, en el entendido de que *no se podrá condenar exclusivamente con pruebas de referencia*, inciso segundo del artículo 381 de la ley 906 de 2004 denominado conocimiento para condenar. Igualmente este artículo debe interpretarse de manera armónica con el 379 del mismo estatuto procesal cuando dispone que *la admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional*.

Para terminar traemos a colación lo expuesto por el Dr. Velásquez Niño que por su claridad y pertinencia aclaran el concepto: “*Los errores de legalidad y convicción, son excluyentes; por tanto, no pueden ser planteados de manera simultánea en relación con una misma prueba, pues el primero – falso juicio de legalidad- trae como consecuencia la inexistencia de la prueba, en tanto que el segundo -falso juicio de convicción- se admite que la prueba fue legamente allegada al proceso ( se cumplió con las formalidades de ley para su aducción), pero se cuestiona que en el proceso de estimación, para negarle o conferirle eficacia, los jueces desconocieron el valor, la tarifa establecida en la ley*”.<sup>13</sup>

### 3.3. El error de hecho por falso raciocinio.

El error de hecho se presenta cuando se expresa un falso juicio en torno a la prueba, cuando el juez aprecia esa prueba de manera equivocada y la tergiversa, la cercena, le adiciona, la supone, la omite o no respeta la sana critica.

El error de hecho tiene tres modalidades así:

Falso juicio de existencia por	Suposición.
	Omisión
	Tergiversación

---

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Radicado No. 12390 del 23 de Julio de 2003. M.P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>13</sup> VELASQUEZ NIÑO Jorge. ¿La Casación Penal? ¡pero si es muy fácil!. Ediciones Doctrina y Ley año 2002 pagina 214.

Falso juicio de identidad por

Adición  
Cercenamiento

Falso juicio de Raciocinio  
(Sana Critica).

Máximas de la Experiencia  
Leyes de la ciencia  
Reglas de la lógica

El falso raciocinio se evidencia en la parte considerativa de la sentencia, sin embargo no se trata solo de atacar los errores del juez en la parte motiva de la sentencia, sino de exponer razonadamente a la hora de indicar el mérito que le asigna a cada prueba, para ello debemos entender primero que es razonar.

En palabras claras del Dr. Pabón por razonar entendemos: *“un acto complejo, pues para proseguir su curso de lo conocido hacia lo desconocido, se requiere del conocimiento y manejo por parte del sujeto cognoscente de la máximas de la experiencia, leyes de la lógica y la ciencia, con lo cual se significa que los procesos de razonamiento, a su vez, dependen del conocimiento de las leyes objetivas del mundo natural y social”*.<sup>14</sup>

Al momento de proferir la sentencia, el Juez está obligado a razonar, valorar la prueba y a tomar una decisión después de realizar la valoración y la ley le ha impuesto al Juez una obligación, una única obligación y es la de respetar la sana crítica.

La sana crítica encierra tres componentes

- Las máximas de la experiencia.

Entendidas como premisas de hecho, es decir lo que se aprende o se obtiene de un seguimiento de una experiencia, bajo el entendido que un conjunto de personas que conforman una sociedad las dan por válidas, y por ende de aplicabilidad general, de alta aceptación, podría decirse que la repetición de hábitos que se presenten uniformemente, estas repeticiones de acontecimientos sociales permiten interpretar un hecho, es un conocimiento probable de que paso. Denominado también sentido común.

- La ley científica o lo que se conoce como las Leyes de la ciencia.

A diferencia de la máxima de experiencia, la ley científica tiene por característica esencial su comprobación, es decir ese precepto científico invocado tuvo que ser comprobado y confirmado como ley, por ejemplo la ley de la gravedad, por decir una de las muchas leyes de la física. Como ley científica.

---

<sup>14</sup> PABON GOMEZ German. De la Casación Penal en el sistema acusatorio, Editorial Ibáñez. 2014 página 237

- Los principios lógicos o las reglas de la lógica aplicada.

Por principios lógicos se entiende verdades primeras que resultan evidentes por sí mismas, es la forma más adecuada del pensamiento.

En palabras de la Corte: *“El pensar es un proceso que requiere cierta duración, como que en ese lapso se van desarrollando las ideas y entre estas, debe existir una concatenación, no simplemente mecánica, sino que se presenta de manera sistemática para que el pensamiento se vuelva lógico y coherente”*.<sup>15</sup>

Como principios lógicos de acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte<sup>16</sup> entre otros tenemos:

- Principio de identidad
- Principio de no contradicción
- Principio de tercero excluido
- Principio de razón suficiente

Cuando estos principios se pasan por alto, se presentan afirmaciones equivocadas conocidas como falacias, “el concepto de falacia se aplica indistintamente con el de sofisma, a modo de sinónimos, como que por lo último se entiende toda razón o argumento aparente con el que se pretende defender o persuadir lo que es falso”.<sup>17</sup>

Entre otras falacias existen<sup>18</sup>:

- Envenenamiento de las fuentes.
- Reductiva
- Uso indebido de autoridad
- Mal uso de la democracia
- Uso indebido de los términos emocionales
- Afirmación del consiguiente
- Uso indebido de la analogía
- Se apela al bastón

El juez tiene cierto grado de libertad o discrecionalidad frente al conjunto de pruebas para arribar a un estado de conocimiento acerca de los sucesos y de la responsabilidad penal, estado que puede ser de certeza o duda, según las circunstancias específicas de cada evento concreto. El margen para la movilidad intelectual en la asignación del mérito a las pruebas, tiene como marco

---

<sup>15</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Radicado 26347 MP JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA 2 de febrero de 2011.

<sup>16</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Radicado 34372, MP YESID RAMIREZ BASTIDAS 15 de septiembre de 2010. /Radicado 33913 MP MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ 28 de Julio de 2010.

<sup>17</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sala Penal. Radicado 28143 MP MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ 29 de Junio de 2011.

<sup>18</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Radicado 34823 MP JAVIER ZAPATA ORTIZ 25 de agosto de 2010.

los postulados de la ciencia, las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia o sentido común<sup>19</sup>.

De acuerdo con esta sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal si lo que se pretende es atacar la valoración del Juez por ser equivocado su razonamiento, se debe respetar la siguiente técnica:

- Señalar cuál postulado científico, o cual principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue desconocida por el fallador.
- Indicar entonces, cual ha debido ser el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada o la máxima de la experiencia que debió tenerse en cuenta para esclarecer el asunto debatido.
- Demostrar la trascendencia de ese error de modo que si no se hubiera incurrido en él, la decisión del juez hubiera sido radicalmente distinta.

#### 3.4 Cargo por Error de Derecho por Falso Juicio de Legalidad Cuando se Viola la Cadena de Custodia.

Al amparo de la causal tercera de casación, se acusa a la sentencia de haber violado la ley de manera indirecta por la falta de aplicación la ley sustancial, por error de derecho por falso juicio de legalidad. Al otorgársele mérito a una prueba que no reunía los requisitos para preservar su identidad e integridad que asegurará que no hubiese sido alterada o cambiada por otro, estando afectado su poder demostrativo establecido en la norma que dispone su rito, lo que conllevó al menoscabo de los artículos 29 de la constitución, 5, 7 y 23 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004, por la falta de aplicación de los artículos 254 al 276 del mismo ordenamiento adjetivo procesal. Siendo esta prueba ilegal el pilar fundamental sobre el cual se sustentó el fallo, es decir si se excluye los demás medios de prueba o de convicción no serán suficientes para respaldar la decisión de condena, y por ende solicito una vez sea excluida dicha prueba ilegal un fallo de reemplazo en sentido absolutorio.

#### 3.5 Cargo por Error de Hecho por Falso Raciocinio cuando se violan las reglas de la cadena de custodia.

Al tenor de la causal tercera del artículo 181 se denuncia que el fallador incurrió en un error de violación indirecta de la ley sustancial en la modalidad de error de hecho por falso raciocinio, como consecuencia del mérito asignado a pruebas diferentes a las exigidas en el protocolo de cadena de custodia, lo que condujo al menoscabo de los artículos 29 de la constitución, 5, 7 y 23 de la ley 906 de 2004 código de procedimiento penal, por la no aplicación de los artículos 254 y siguientes del mismo ordenamiento procesal como violación medio, lo que devino en que se aplicará indebidamente el artículo 277 del código de procedimiento penal y el artículo 376 inciso segundo del código penal ley 599 de 2000 como violación fin.

---

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal. Radicado 16534 MP EDGAR LOMBANA TRUJILLO 31 de mayo de 2001

## CAPITULO 4.

### CONCLUSIONES

#### 4.1 Porque es muy difícil en la práctica formular el cargo por Error de Hecho Falso Raciocinio

#### 4.2 Nuestra propuesta, respecto de que se retome el criterio anterior.

4.1 En el ejercicio profesional, en punto de la adecuación en la elaboración del cargo cuando se ataca lo relativo al manejo de la cadena de custodia, por error de hecho por falso raciocinio, nos vemos avocados al manejo de un concepto muy complejo como lo es la sana crítica, pues convergen situaciones de orden científico, reglas de la lógica y máximas de la experiencia, y todo ello deviene de la apreciación y la valoración probatoria, máxime cuando lo que vislumbra son procesos de carácter inductivos, deductivos, análisis y síntesis.

Por ello cuando dentro de los planteamientos de la corte suprema de justicia, vemos que el cargo puede estar sujeto a la estructura técnica del mismo, no es dable poder decirle a la alta magistratura cual es ese postulado de la sana crítica que debería ser el correcto o mas indicado para la determinación en contraposición al indicado por el Tribunal.

Bien dispendioso en el ejercicio jurídico poder enfocar con tal exactitud las reglas de la sana crítica que gobiernan, depende de un examen reflexivo, razonable y lógico de los medios demostrativos en la vía de los principios de la ciencia, sin desatender las máximas de la experiencia, frente a la forma usual de la ocurrencia de las costumbres sociales.

4.2 Consideramos con el debido respeto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Penal, que los problemas con la cadena de custodia, deben ser tratado como problemas en la legalidad del elemento y no como se ha venido manejando desde hace unos años, como problemas de valoración por parte del Juez.

Las razones que nos llevan a plantear esta propuesta, están cimentadas en la misma ley 600 de 2000 y específicamente en la ley 906 de 2004, porque es la misma ley que nos indica cómo debe realizarse la cadena de custodia, y cuando no se respeta de manera estricta esa cadena de custodia regulada en la ley, se desconoce de manera indirecta esa ley, es indirecta porque es a través del medio de prueba, del elemento que tiene prosperidad de convertirse en prueba.

Proponemos se retome el criterio anterior de manejar los errores en la cadena de custodia como un tema de error de derecho porque es la misma ley la que se ve desconocida, es la ley la que existiendo no se respeta y por ende quien se afecta es el elemento que no llega al juez inmaculado sino contaminó por la ilegalidad que lo contaminó en el camino que conduce de su recolección al juez.

Creemos que es equivocado tratar los errores en la cadena de custodia como un error de hecho, porque no puede descargarse en el juez un error que no es de su resorte, no puede entregársele al juez un problema en el cual no tiene participación su rol, el problema debe resolverlo la parte que

pretende introduce ese elemento como prueba, pero si no tiene cadena de custodia pues no cuenta con ese amparo de legalidad que garantice su mismidad y poder suasorio que lleve al juez al convencimiento más allá de toda duda razonable, de que se trata del mismo que fue recolectado, embalado, rotulado y respecto del cual se profirió un dictamen pericial.

No es un error en el raciocinio del juez, es un error en la legalidad del elemento. Producto no del racionamiento del juez, sino de los que intervinieron en la consecución de ese elemento durante el tiempo que estuvo pendiente de ser incorporado como prueba dentro del juicio.

En casación se hace un juicio de legalidad a la sentencia que es el razonamiento del juez con fundamento en la pruebas que fueron legal y oportunamente allegadas al proceso, si la prueba no fue legalmente aportada pues no puede ser objeto de valoración, ese es un juicio ex ante no ex post, el juez previo a contaminarse con ese elemento está en la oportunidad de verificar si es legal o no para luego valorarlo y realizar su razonamiento.

## BIBLIOGRAFÍA.

### DOCTRINA.

ANGULO GONZALEZ Rubén D. Cadena de Custodia en Criminalística. Ediciones Doctrina y ley. Año 2005.

CALDERON BOTERO, FABIO. Casación y Revisión en materia. Ediciones Librería del Profesional. Año 1985

GONZALEZ MONGUI Pablo E. La Policía Judicial en el sistema acusatorio. Ediciones Doctrina y Ley. Año 2007

PABON GOMEZ German. De la Casación Penal en el sistema acusatorio, Editorial Ibáñez. Año 2014

PÉREZ PINZÓN ALVARO O. Introducción al Estudio de la Casación Penal. Editorial Temis año 2014.

VELASQUEZ NIÑO JORGE, ¿La Casación Penal? ¡pero si es muy fácil! Ediciones Doctrina y Ley año 2006.

### JURISPRUEDENCIA.

#### CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-148 de 22 de febrero de 2005 Actor: Gonzalo Rodrigo Paz Mahecha Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Sentencia C-540 de 12 de julio de 2012 Revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria número 263/11 Senado y 195/11 Cámara, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Sentencia C-338 de 25 de junio de 2014. Revisión constitucional al Proyecto de Ley Estatutaria No. 211 de 2013 Senado, 268 de 2013 Cámara. Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Sentencia C-591 de 20 agosto de 2014 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 88 de la Ley 906 de 2004. Demandante: Norberto Hernández Jiménez. Magistrado Ponente Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

Sentencia C- 496 de 5 de agosto 2015 Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2º del artículo 277 de la Ley 906 de 2004. Actor: Luz Amparo Vera López. Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL.

Sentencia de 2 de marzo de 2005 radicado 18103 Magistrado Ponente EDGAR LOMBANA TRUJILLO

Sentencia de 23 de mayo de 2006 radicado 25260 Magistrado Ponente SIGUIFREDO ESPINOSA PEREZ

Sentencia de 21 de febrero de 2007 radicado 25920 Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ

Sentencia de 28 de noviembre de 2007 radicado 26207 Magistrado Ponente JAVIER ZAPATA ORTIZ

Sentencia de 23 de abril de 2008 radicado 29416 Magistrado Ponente YESID RAMIREZ BASTIDAS

Sentencia de 8 de octubre de 2008 radicado 28195 Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

Sentencia de 19 de febrero de 2009 radicado 30598 Magistrado Ponente MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS

Sentencia de 4 de marzo de 2009 radicado 28628 Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

Sentencia de 18 de mayo de 2009 radicado 31417 Magistrado Ponente SIGUIFREDO ESPINOSA PEREZ

Sentencia de 27 de mayo de 2009 radicado 29747 Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

Sentencia de 5 de agosto de 2009 radicado 31898 Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANES

Sentencia de 21 de octubre de 2009 radicado 32193 Magistrado Ponente YESID RAMIREZ BASTIDAS

Sentencia de 14 de marzo de 2010 radicado 33691 Magistrado Ponente SIGUIFREDO ESPINOSA PEREZ

Sentencia de 21 de julio de 2010 radicado 34173 Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANES

Sentencia 15 de septiembre de 2010 radicado 32361 Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

Sentencia de 18 de noviembre de 2010 radicado 39835 Magistrado Ponente Conjuez LUIS BERNARDO ALZATE GOMEZ

Sentencia de 9 de marzo de 2011 radicado 35173 Magistrado Ponente MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS

Sentencia de 15 de Junio de 2011 radicado 31843 Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

Sentencia de 15 de febrero de 2012 radicado 31943 Magistrado Ponente SIGUIFREDO ESPINOSA PEREZ

Sentencia de 8 de agosto de 2012 radicado 38800 Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

Sentencia de 17 de abril de 2013 radicado 35127 Magistrado Ponente JORGE LUIS BARCELO CAMACHO

Sentencia de 5 de junio de 2013 radicado 34867 Magistrado Ponente JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

Sentencia de 9 de octubre de 2013 radicado 41915 Magistrado Ponente MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ

Sentencia de 11 de diciembre de 2013 radicado 39726 Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA

Sentencia de 28 de mayo de 2014 radicado 41016 Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA

Sentencia de 4 de Junio de 2014 radicado 43691 Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA

Sentencia de 29 de abril del 2015 radicado 45464 Magistrado Ponente EYDER PATIÑO CABRERA

Sentencia de 28 de octubre de 2015 radicado 45375 Magistrado Ponente JORGE LUIS BARCELÓ CAMACHO

Sentencia de 31 de agosto de 2016 radicado 43916 Magistrado Ponente PATRICIA SALAZAR OTERO

Sentencia de 18 de enero de 2017 radicado 44741 Magistrado Ponente PATRICIA SALALAR CUELLAR